

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. Sírvase proveer.

Palmira (V), 13 de diciembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**PALMIRA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2021
RADICACIÓN No. 2021- 00046 - 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 894**

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Como quiera que esta instancia judicial considera que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las que ya se encuentran dentro del presente proceso para proceder a decidir la nulidad presentada, se pasará por medio del presente proveído a resolver la solicitud de nulidad procesal realizada por el apoderado de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO; con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

II. LA NULIDAD

El mandatario judicial, sustenta la nulidad teniendo en cuenta que en el expediente virtual, el apoderado de la parte demandante dice haber enviado la supuesta notificación personal a su representada el 5 DE MAYO DE 2021 a las 15:14 horas, al correo electrónico el cual fue copiado así: notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop; aclara que ese día, dicha notificación no fue recibida por su representada en razón a que la dirección de correo electrónico que la parte dispuso para notificarlos no es la instalada para tal fin de acuerdo con el certificado de cámara de comercio y los medios electrónicos dispuestos en la página web, los cuales están definidos así: cámara de comercio: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, pagina web: laequidadseguros.coop/contacto/buzon-de-notificaciones-judiciales.

Que el día 10 de junio del presente año, el apoderado de la parte demandante remite notificación personal de manera electrónica a los correos de su representada el conocimiento de la demanda y se le corre traslado para su contestación, en esta ocasión el mandatario envía el respectivo correo al buzón de mensajes: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop; por lo que dentro del término otorgado (20 días) es decir, el día 8 de julio de 2021 remite al correo del Juzgado, escritos compuestos por la contestación de la demanda, poder para actuar y demás medios de prueba, el cual fue confirmado el mismo día.

Indico que mediante auto No. 753 de fecha 29 de junio de 2021 notificado por estados el 12 de julio de 2021 el Juzgado determino que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., guardo silencio manifestando a groso modo que no se allego dentro del término legal dicho escrito y por ende resolvió que este no contesto la demanda en debida forma.

Por ende, el día 13 de julio de 2021 remitió al correo del Juzgado memorial consistente en recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicho auto, el cual fue resuelto de manera negativa por medio de auto que fue notificado por estados el 2 de septiembre de 2021, negando también el recurso de apelación.

Señalo, que teniendo en cuenta que el despacho obvio la información importante y no tuvo en cuenta los argumentos esgrimidos por él, y se negó el recurso de apelación propuesto; realizo las siguientes precisiones que soporta su nulidad así:

El apoderado de la parte demandante manifiesta en su escrito demandatorio que la dirección de notificación a su representada es notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop sin que se haya aportado medio de prueba que determine que este era el buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, contrario censu, el mismo apoderado allega certificado cámara comercio el cual describe cual era el correo electrónico correcto dispuesto para dichas notificaciones, situación que ignoro el Juzgado, quien no verifico si el correo utilizado era el que se encontraba en dicho documento.

Por ende, es suficiente los argumentos esgrimidos por esta parte judicial para que el despacho determine de oficio o a petición de parte declarar la nulidad procesal de lo actuado hasta el momento en especial todo lo resuelto y decretado a partir del auto referenciado y retrotraer todo disponiendo que su representada si contesto en debida forma la demanda dentro del término estipulado y se le dé el valor probatorio procesal.

De acuerdo a lo anteriormente informado, queda claro que la notificación realizada por la parte demandante mediante la remisión del mensaje de texto al buzón electrónico el día 5 de mayo de 2021 notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop no es la que fue certificada ante los entes que representa, por ello no era posible que pudieran haber tenido conocimiento de dicha notificación para esa fecha, y el Juzgado yerra en establecer que con dicha comunicación era suficiente para declarar como notificado a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se nulite lo actuado desde el auto No. 753 y en su lugar se proceda a emitir un nuevo auto donde se le reconozca personería jurídica al abogado de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; se ordene admitir e incorporar el escrito de contestación de la demanda, presentado de manera virtual dentro del término legal, la admisión del llamamiento en garantía de su representada teniéndola como parte procesal y quien se notificó dentro del término procesal y que el termino para contestar el llamamiento en garantía inicie posterior a que el despacho admita a la equidad como parte procesal y que la notificación de este se realice de acuerdo con los postulados legales.

Seguidamente, el Juzgado corre traslado a la nulidad formulada mediante auto de sustanciación No. 644 de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, a lo cual la parte demandante no recorrió traslado.

III. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del Problema Jurídico.

Debe establecer si en el presente caso se estructura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C. General del Proceso, relacionado con la indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago.

2. Marco Normativo. Causales de nulidad procesal.

Inicialmente se reseña el artículo 133 del c. general del proceso, que reseña algunos asuntos en que se presenta nulidad total o parcial entre ellos el numeral 8, el cual establece:

Artículo 133. Causales de nulidad

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. Resalto y subrayo fuera de texto. (Resalto y subrayo fuera de texto).

En armonía con la normativa anterior, el **artículo 134 ibidem**, se relaciona con la oportunidad y trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, en los siguientes términos

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Según el inciso último de la norma transcrita, la nulidad por indebida notificación solo favorece a quien la alegue y solo podrá ser propuesta por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia. Al punto dice la Corte Suprema de Justicia para avalar pronunciamiento de la Corte Constitucional que *“En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.*

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran en el artículo 135 ibídem, ellos son: **1.** Legitimación de la parte que

invoque la nulidad. **2.** Exponer la causal y los fundamentos. **3.** Aportar las pruebas. **4.** la oportunidad en que se presenta.

Así mismo, el artículo 136 del Código General del Proceso indica cuando se entiende saneada: “*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: a) Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. b) Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. c) Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, y d) Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”.

3. Caso Concreto.

Una vez estudiada la solicitud de nulidad realizada por el apoderado judicial de la demandada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual se basa en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, el despacho considera pertinente realizar las precisiones que se pasan a señalar.

En el caso sub examine, el mandatario judicial de la EQUIDAD SEGUROS O.C., refuta indebida notificación por haber sido notificados a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop sin que exista prueba que determine que este era el buzón de notificaciones judiciales para tal fin, pues el único correo para recibir notificaciones judiciales eran: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop, razón suficiente para que el Juzgado declare la nulidad de lo actuado hasta el momento, a partir del auto No. 753 y retrotraer todo disponiendo que contestaron la demanda en debida forma y dentro del término establecido.

Observa el despacho, nuevamente y una vez más estudiadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, que el mandatario judicial de la parte demandante realizó en debida forma la notificación a la EQUIDAD SEGUROS O.C, pues la dirección de correo electrónico a la cual realizó dicha notificación es la indicada en el acápite de notificaciones: notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop de lo cual se puede constatar, del escrito allegado por la parte demandante el día 6 de mayo de 2021, que el **5 DE**

MAYO DE 2021 fueron notificados de manera personal en los términos del Decreto 806 de 2020, y con acuse de recibido; procediendo de esta manera el Juzgado a DEJAR CONSTANCIA SECRETARIAL con fecha 11 de junio de 2021 de los términos con que contaba la EQUIDAD SEGUROS O.C. para contestar y ejercer su derecho de defensa.

Por ende como pretende, se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 753 de fecha 29 de junio de 2021, por haberse indicado en la parte considerativa del mismo que “*la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no presentó escrito alguno en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; es decir, guardo silencio*”, si los términos con que contaban para contestar y/o excepcionar en defensa de sus intereses corrieron de la siguiente manera:

Días Decreto 806 de 2020: 6 y 7 de mayo de 2021.

Días Hábiles: 11,12,13,14,18,19,20,21,24,25,26,27,28,29,31 de mayo de 2021 y 1,2,3,4, y **8 DE JUNIO DE 2021.**

Días inhábiles: 15, 16, 17, 22, 23, 29, 30 de mayo de 2021 y 5,6 7 de Junio de 2021.

Y dentro de ese término no allego contestación alguna, la allego pero el 8 DE JULIO DE 2021 siendo esta **EXTEMPORANEA**, pues el término con que contaba venció el **8 DE JUNIO DE 2021**.

Nótese además, que de no haber sido ese el correo electrónico de notificación no hubiese allegado escrito de contestación de la demanda, pero dicha actuación hace que sea evidente que SI fue notificado en debida forma, pero dejo vencer los términos; por lo que refutar, que el correo electrónico de notificación no es el que reposa en el certificado de la cámara de comercio para justificar su omisión dentro del proceso, cuando compareció al proceso así haya sido de manera extemporánea; y a esa dirección de correo electrónico que fue notificado fue la indicada y tenida en cuenta en el acápite de la demanda, y AGOTADA en debida forma; razones más que suficientes para negar la solicitud de nulidad, destacando que con anterioridad sobre los mismos hechos y pretensiones, el Juzgado por medio de recurso de reposición resolvió.

Ahora bien, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, comunicaron la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 378-14990 correspondiendo así agregar el mismo al expediente y ponerlo en conocimiento de la parte interesada.

En cuanto al escrito de contestación al llamamiento en garantía, una vez ejecutoriado el referido auto se procederá a dar el tramite respectivo.

En tal virtud, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y PONER en conocimiento de la parte interesada, el oficio N° DJ-396 de fecha 21 de junio de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a dar trámite al escrito allegado por el apoderado de EQUIDAD SEGUROS O.C.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcb770d421e0fc4bc666dc9ae2d0da397ea18e090f79136ff0699b7285d9392**

Documento generado en 15/12/2021 09:31:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>